



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-114/2022

Ana Karelía González Roselló, contra de lo que determinó Sala Superior en el SUP-AG-105/2022, al desecharla por controvertir un acto que era definitivo e inatacable.

### HECHOS

En diversas ocasiones, la actora ha presentado escritos mediante los cuales ha pretendido impugnar distintas determinaciones de Sala Superior.

Todos los expedientes han sido registrados como Asuntos Generales y resueltos en el sentido de desechar las demandas por diversas causales de improcedencia.

En el caso, la actora presentó ante Sala Superior un escrito mediante el cual controvertió la determinación SUP-AG-90/2022. Sala Superior desechó la demanda, porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable; se le impuso una amonestación y se le apercibió con una medida de apremio, en caso de continuar impugnando las determinaciones de Sala Superior. (SUP-AG-105/2022)

En contra de la sentencia anterior la actora presentó el escrito que genera este caso.

### SÍNTESIS DEL ACUERDO

#### ¿Qué dice el proyecto?

**Que se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, la actora pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

#### Ejecución de la medida de apremio

La actora, insiste en la presentación de diversas promociones cuya finalidad es controvertir las determinaciones de Sala Superior en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión. Determinaciones que, como ha sido ya resuelto consistentemente, son de carácter definitivo.

Por ende, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Medios, se le impone como medida de apremio una **tercera amonestación** para que se abstenga de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano.

Finalmente se enfatiza que, de continuar con las conductas indicadas, **se le apercibe nuevamente**, de que se le impondrá una cuarta medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

### CONCLUSIÓN:

1. Se desecha de plano la demanda, 2. Se amonesta a la actora, 3. Se apercibe a la actora para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá otra medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-114/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Ana Karelia González Roselló**, por el cual hace manifestaciones en contra de lo que determinó esta Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-105/2022**.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	1
<a href="#">I. ANTECEDENTES</a> .....	1
<a href="#">II. COMPETENCIA</a> .....	3
<a href="#">III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</a> .....	3
<a href="#">IV. IMPROCEDENCIA</a> .....	3
<a href="#">V. RESOLUTIVOS</a> .....	7

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Ana Karelia González Roselló
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Le Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Asuntos generales.** En diversas ocasiones, la actora ha presentado escritos mediante los cuales ha pretendido impugnar distintas determinaciones de este órgano jurisdiccional.

Todos los expedientes han sido registrados como Asuntos Generales y resueltos por esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano las

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## **SUP-AG-114/2022**

demandas por diversas causales de improcedencia, de entre ellas, las que a continuación se mencionan.

**1.1. Primer Asunto General**<sup>2</sup>. El dos de marzo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que es definitiva e inatacable. Asimismo, se le apercibió con una medida de apremio en caso de impugnar nuevamente una sentencia de la Sala Superior. En contra de esta determinación, la actora presentó un diverso escrito de impugnación.

**1.2. Segundo asunto general**<sup>4</sup>. El veintitrés de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable; se le impuso una amonestación y se le apercibió con una nueva medida de apremio, en caso de continuar impugnando las determinaciones de esta Sala Superior.

**1.3. Tercer asunto general (acto impugnado)**<sup>5</sup>. El doce de abril, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-AG-90/2022.

El veinte de abril, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de la actora, porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable; se le impuso nuevamente una amonestación y se le apercibió con una medida de apremio, en caso de continuar impugnando las determinaciones de esta Sala Superior.

**1.4. Nuevo Asunto General.** El nueve de mayo, la actora presentó ante esta Sala Superior un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-AG-105/2022.

---

<sup>2</sup> SUP-AG-49/2022.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise un año distinto.

<sup>4</sup> SUP-AG-90/2022.

<sup>5</sup> SUP-AG-105/2022.



**2. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-114/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral, como enseguida se verá.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que la **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, la actora pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

### b. Marco normativo

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-AG-114/2022**

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

### **c. Caso concreto**

La actora presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-105/2022.

Al respecto, solicita la recusación de los magistrados de esta Sala Superior, que se excusen los firmantes de la resolución que le fue notificada, la profesionalización de los magistrados de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la intervención del Sistema Anticorrupción, así como del Órgano Interno de Control.



También, solicita que se establezca una alerta de violencia de género al afirmar que ya ha sido lesionada y ha sido objeto del delito de homicidio en grado de tentativa por tres servidoras públicas del "ISEM" con motivo de un asunto familiar, así como la intervención del Presidente del Tribunal Superior del Estado de México, a la presidencia del Consejo de la Judicatura Estatal por ser una víctima la actora.

Por otra parte, solicita la reparación del daño, se le informe al Fiscal General de Justicia, se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de sus empleos y su defensa ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de la Habana y, de la "REDGADE", el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa.

Finalmente, solicita juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos-electorales de asociación y constituyen agravios lesivos, violencia de género, violación a los derechos humanos, discriminación, corrupción y fraude, entre otros ilícitos.

Resulta evidente que la actora realiza una serie de planteamientos genéricos, idénticos o, en su caso, similares a los que ha expuesto de manera reiterada en diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior; dos de ellos son los SUP-AG-90/2022 y SUP-AG-105/2022 –antecedente inmediato—, solicitando nuevamente "al tenor del artículo 8.º constitucional", la recusación de los magistrados; su profesionalización, la intervención del Sistema Anticorrupción y demás.

#### **d. Ejecución de la medida de apremio**

## SUP-AG-114/2022

Como se advierte la actora, no obstante, las diversas determinaciones y acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional electoral federal, insiste en la presentación de diversas promociones cuya finalidad es controvertir las determinaciones de esta Sala en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión. Determinaciones que, como ha sido ya resuelto consistentemente, son de carácter definitivo.

Por ello, en el asunto general SUP-AG-105/2022, esta Sala Superior hizo efectivo el apercibimiento señalado en el diverso SUP-AG-90/2022 e impuso la medida de apremio consistente en una **segunda amonestación** para que se abstuviera de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se le apercibió nuevamente que, de hacerlo, se le impondría una segunda medida de apremio<sup>7</sup>.

No obstante, la actora insiste en seguir presentado demandas en contra de determinaciones firmes y definitivas de esta Sala Superior, por ende, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Medios, se le impone como medida de apremio una **tercera amonestación** para que se abstenga de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano.

Finalmente se enfatiza que, de continuar con las conductas indicadas, **se le apercibe nuevamente**, de que se le impondrá una cuarta medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

### e. Conclusión

Se debe **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable y **se impone como**

---

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.



**medida de apremio una tercera amonestación<sup>8</sup>.**

Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** al actor Ana Karelia González Roselló en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **apercibe** a la actora para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá otra medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-AG-56/2022 y SUP-AG-94/2022.